

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgacion, si en ella no se dispusere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termina la insercion de la ley en la *Gaceta* oficial.—(Artículo 1.º del Código civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1889.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia de la consulta que hizo á la misma la Delegacion de Hacienda de esta provincia, proponiendo, de conformidad con la Administracion de Contribuciones, las medidas que á su juicio debian adoptarse á fin de salvar las dificultades surgidas para la adjudicacion de fincas al Estado por débitos de contribuciones procedentes del primer convenio celebrado entre la Hacienda y el Banco de España.

Resultando que muchos de los expedientes que existen en la Administracion provincial citada, relativos al servicio mencionado, adolecen de diversos defectos, careciendo unos del recibo del Registrador de la propiedad con el que se acredita la presentacion por los Recaudadores del mandamiento de anotacion preventiva de las fincas embargadas, constando en otros que dichos mandamientos fueron presentados sólo á los liquidadores del Impuesto de Derechos reales, y no consignándose en muchos los linderos de las fincas embargadas, y si se ha hecho la anotacion preventiva, ó causas que lo hayan impedido:

Resultando que el número considerable de los expedientes paralizados y pendientes por tanto de formalizacion, lo mismo en esta provincia que en las demás, y la necesidad de que con la adjudicacion é incautacion de las fincas procediese la Hacienda al inmediato cobro de lo que legítimamente le corresponde, inspiraron la propuesta de algunos preceptos que tendiesen á facilitar el término de operaciones interrumpidas ó aplazadas por entorpecimientos de índole varia: primero, para conseguir la inscripcion á favor del Estado de las fincas que le han sido adjudicadas, facultando á las Administraciones provinciales de Contribuciones para expedir certificaciones análogas á las

libradas por la Administracion de Propiedades que sirviesen de título suficiente á efecto de inscribir á favor del Estado en los Registros de la propiedad las fincas que no hayan pasado á persona distinta del deudor y de documento obligatorio para que expresen en caso negativo á quién y por qué título ha sido transmitido; segundo, para que si no pudiese tener efecto la inscripcion, por hallarse inscrita la finca á favor de otra persona por título universal, se obligue el heredero que hubiese aceptado lisa y llanamente la herencia, á satisfacer el total débito que dejó el causante á favor del Estado, ó se proceda al embargo de los bienes relictos por el testador, si la aceptación fué á beneficio de inventario; tercero, para que si el poseedor lo fuera á título singular y lucrativo, se le invite á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, entablado, en caso negativo, por la representacion del Estado la demanda de reivindicacion, de no cubrir la finca con exceso del principal y gastos; cuarto, para que al dueño de la finca por título oneroso, se le obligue al pago de la última anualidad anterior á la adquisicion, y quinto, para que en todos los casos en que, después de verificadas las diligencias anteriormente expresadas, resulten débitos á favor del Estado, se depuren las responsabilidades que resulten contra los funcionarios culpables que por mala fe ó negligencia no se haya perfeccionado en su día la ejecucion, dirigiendo contra ellos el procedimiento para el reintegro del principal, gastos y costas é intereses de demora:

Considerando que es conveniente que la disposicion que se adopte no se limite sólo á los expedientes de adjudicacion de fincas, respectivos al primer convenio celebrado con el Banco, sino que sus efectos se hagan extensivos á los que hayan sido incoados durante los dos convenios y contengan infracciones de las instrucciones y reglamentos vigentes entonces:

Considerando que las reglas propuestas para corregir las dificultades de que se hace mérito no contrarían la letra, ni se oponen al espíritu de las disposiciones comprendidas en la legislacion hipotecaria que hoy rige:

Considerando que, en efecto, el art. 22 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 dispone que las Autoridades que gubernativa-

mente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles en pago de deudas, procuren la inscripcion de dominio á favor del Estado, mediante certificacion comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para la inscripcion, según el art. 9.º de la ley:

Considerando que si bien el art. 21 del expresado Real decreto exige que se haga anotar preventivamente el embargo causado, la circunstancia de no haberse hecho así, no es obstáculo para que se inscriba la certificacion, ya que no es de rigor que preceda la anotacion, cuyo único objeto es asegurar contra tercero las resultas del expediente de apremio:

Considerando que puede, por tanto, prescindirse de la anotacion preventiva y verificarse la inscripcion de adjudicacion, aunque el embargo no se hubiese anotado; pero es de conveniencia, para facilitar las operaciones del Registro que, á ser posible, se comprendan en una sola certificacion todas las adjudicaciones hechas en cada Ayuntamiento;

Y considerando que también parece oportuno determinar con claridad lo que el Registrador ha de hacer, según que el inmueble esté inscrito á favor del deudor ó al de un tercero, ó no lo esté á nombre de persona alguna, previendo el caso que puede presentarse, y que á la vez la Hacienda debe tener en cuenta la eventualidad de que se cometan irregularidades en el procedimiento de apremio, ya con la designacion de fincas imaginarias, ya con el embargo de una misma finca en varios expedientes, ya con la realizacion de otros abusos que hagan imposible el cobro íntegro del adeudado, y que para este fin debe reservarse siempre el Estado el derecho de ampliar los embargos á otras fincas de los deudores, y exigir en todo caso la responsabilidad que corresponda cuando por aquel medio no pueda lograrse el reintegro total del débito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oídos los pareceres del Consejo de Estado, Ministerio de Gracia y Justicia, Direccion general de lo Contencioso é Intervencion de la Administracion del Estado, y aceptando lo que, de conformidad en lo fundamental con dichos dictámenes, ha propuesto V. I., se ha servido resolver que

para la tramitacion de todos los expedientes de adjudicacion de fincas incoadas durante los dos convenios celebrados entre la Hacienda y el Banco de España, comprensivos el primero de 1868-69 á 1875-76, y el segundo de 1876-77 á 1887-88, y cuya adjudicacion é incautacion definitiva no se ha realizado aun por el Estado, por falta de anotacion preventiva de embargo ú omision de otros datos para la inscripcion del dominio á favor de la Hacienda en los Registros de la propiedad, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a Las Administraciones de Contribuciones procederán á expedir certificado en que, con relacion á los expedientes de apremio, se copie literalmente la providencia de adjudicacion al Estado, y se expresen además el nombre y apellido del deudor y la naturaleza, situacion y linderos de la finca, así como su cabida y los gravámenes á que estuviera afectada, si constaren. De no constar los linderos en el expediente respectivo, se completará éste para conseguir la debida expresion de aquéllos. Las adjudicaciones de fincas que radiquen en un mismo término municipal, podrán comprenderse en un solo certificado, aunque sean distintos los deudores y se refieran los débitos á diversos años económicos.

2.^a Los certificados se presentarán en el Registro de la propiedad respectivo, y tendrán la eficacia suficiente para producir la inscripcion de la adjudicacion, tanto respecto á los inmuebles inscritos á nombre del respectivo deudor, cuando á los que no lo estén á nombre de persona alguna.

3.^a Si consta inscrito el inmueble á favor de persona distinta del deudor, deberá el Registrador denegar la inscripcion y consignar al pie del certificado el nombre y apellido del que figura como dueño, el título mediante el cual lo adquirió y la fecha de la adquisicion.

4.^a En caso de ser ésta anterior á la incoacion del expediente de apremio, la Administracion de Contribuciones citará personalmente, si hay términos hábiles para ello, y de no haberlos, por medio de edictos insertos en el *Boletín oficial* de la provincia, y fijados en los sitios públicos de la localidad en que radique el inmueble, á la persona que figure como dueño, para que, en el plazo de treinta días manifieste en aquella oficina si tiene algo que

oponer á la inscripcion solicitada, advirtiéndole que de no hacerlo así, se entenderá que consiente en que la misma se verifique.

5.^a Si no se deduce reclamacion alguna contra la inscripcion repetida, se presentará de nuevo en el Registro el certificado de adjudicacion con otro en que conste aquel dato, y se inscribirá el inmueble á favor del Estado.

6.^a Si se dedujera reclamacion y fuese desestimada se expedirá certificado en que se inserte la resolucion, y así que cause estado, se presentará en el Registro con el otro certificado de adjudicacion y se inscribirá ésta.

7.^a Cuando la fecha de la adquisicion sea posterior á la en que empezó el expediente de apremio, y aquella se hubiese verificado á título lucrativo universal, la Administracion de Contribuciones exigirá al heredero que hubiere aceptado lisa y llanamente la herencia el pago total del débito que dejó el causante á favor del Estado. De no verificar dicho pago, se procederá al embargo de los bienes dejados por el testador, si la aceptacion fué á beneficio de inventario. Si el poseedor lo fuese á título singular y lucrativo, se le invitará á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, y en caso negativo se entablará por la representacion del Estado la oportuna demanda de reivindicacion, cuando la finca cubra con exceso el principal y gastos. Si es dueño por título oneroso, se le obligará al pago de la última anualidad anterior á la adquisicion.

8.^a En todos los casos en que después de verificadas las diligencias repetidas aparezcan débitos á favor del Estado, nacidos de que no pueda perfeccionarse la ejecucion de las fincas ya porque las designaciones de éstas resultasen imaginarias por las comprobaciones hechas al efecto, ya porque una misma finca haya sido embargada en varios expedientes de apremio, ya, en fin, por otra cualquier omision sustancial que arguya negligencia manifiesta ó mala fe, la Administracion procurará ampliar los embargos á otras fincas del deudor, si existieren, y de no obtenerse resultado para cubrir el descubierto, se dirigirá el procedimiento contra las Corporaciones ó funcionarios que previa investigacion detenida, fuesen responsables del perjuicio causado, exigiéndoles el reintegro del principal, gastos, costas y 6 por 100 de intereses de demora por

la primera cantidad desde la fecha en que debió pertenecer la finca embargada al Estado hasta la en que se haga efectiva dicha suma, sin perjuicio de pasar en todo caso el tanto de culpa á los Tribunales para que deduzcan la accion criminal que proceda, por simulacion, enajenacion fraudulenta ó cualquier otro delito de que se conozcan indicios en el expediente.

Y 9.^a Las Administraciones de Contribuciones procederán inmediatamente á la revision de los expedientes de adjudicacion de fincas pendientes de trámite por vicios subsanables con sujecion á estas reglas, entablado con toda urgencia las gestiones indispensables para inscribir la adjudicacion y facilitar su incautacion definitiva en los términos que se indican.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1889.—*Gonzalez*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta del 18 de Julio de 1889.*)

Seccion cuarta.

Núm. 1484.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Impuestos en Circular fecha 22 del corriente me dice lo que sigue:

«Con frecuencia vienen anunciando los periódicos de mayor circulacion en la Península, la celebracion de loterías extranjeras que según el pais de que proceden, así se titulan. Recientemente se anuncian unas llamadas Obligaciones de la Cruz blanca holandesa, que cual las loterías de los estados de Hamburgo revisten caracter de empréstito, y amortizan sus billetes por medio de sorteos con premios en metálico, así como se anuncian, circulan y venden tambien en territorio español billetes de la lotería de la exposicion Universal de Paris. En su vista, y teniendo presente la Direccion de mi cargo, que por Real orden de 21 de Julio de 1877, se dispuso

que los Gobernadores civiles prohibieran terminantemente los anuncios de que se trata en los periódicos de sus respectivas localidades y que los Jefes de Hacienda de las provincias, decomisaran cuantos billetes se pusieren á la venta, formando en tales casos, expedientes de defraudacion de los intereses del Tesoro y pasando el tanto de culpa á los Juzgados ordinarios, he acordado llamar la atencion de V. S. sobre los referidos abusos, para que, puesto de acuerdo con el Gobernador civil de esa provincia, den cumplimiento á lo prevenido en la citada Real orden, insertando la presente circular en el *Boletin oficial* de la misma, para conocimiento de la prensa local y con el fin de que se abstenga de publicar anuncios de rifas ó loterías extranjeras, no autorizadas por nuestras leyes. Del recibo y cumplimiento de esta Circular se servirá V. S. darme aviso, acompañando un ejemplar del *Boletin* en que se inserte.»

Lo que se publica en el *Boletin oficial*, recomendado á las Administraciones Subalternas de esta provincia la observancia de esta Circular.

Valladolid 27 de Julio de 1889.—*Mariano G. Puig Samper*.

Núm. 1483.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Visto el expediente instruido con el fin de determinar la forma en que deben hacerse efectivas las cuotas accidentales que hayan de satisfacer en el concepto de contribucion industrial los Bancos, Sociedades anónimas y Empresas de ferro-carriles por los beneficios que obtengan en las operaciones que realicen; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Subsecretaría se ha servido disponer, derogando en esta parte lo dispuesto en la prevencion 10.^a de la Real orden de 21 de Junio de 1888:

1.^o Que la cobranza de las cuotas por industrial correspondientes á Bancos, Sociedades

anónimas y Empresas de ferro-carriles que se liquidan aparte de la matrícula industrial, en proporción á sus utilidades, según resulte de los balances y memorias que tienen la obligación de presentar, se verifique directamente por las Oficinas provinciales de Hacienda, ingresando los deudores sus cuotas en las Cajas del Tesoro, hoy á cargo del Banco, en los términos que disponen los artículos 10 y siguientes del Reglamento de 13 de Junio del año último, dictado para el cumplimiento de la Ley sobre los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado; obteniendo aquellos la carta de pago que la operación produzca en lugar de los recibos que ahora se expiden.

2.º Que al efecto, las Administraciones de provincia al dar noticia á los interesados del resultado de sus liquidaciones en vista de los balances presentados, les advierta expresamente la obligación en que están de hacer el pago de sus cuotas liquidadas directamente en la Administración, dentro del plazo de 15 días que, para el pago de las de su clase señala la prevención 12 de la Real orden de 21 de Junio de 1888 citada; y

3.º Que en el caso de que transcurra aquel plazo sin haberse hecho efectivas dichas cuotas, se expida el correspondiente recibo de las mismas y se pase con las formalidades establecidas al Agente ejecutivo para su cobro por la vía de apremio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de la propia orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Administraciones Subalternas y de las personas á quien pueda interesar.

Valladolid 28 de Julio de 1889.—*Mariano G. Puig Samper.*

NUM. 1498.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

A las once de la mañana del día 13 del próximo mes de Agosto y bajo la Presidencia

del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Concejal en representación del Excelentísimo Ayuntamiento, tendrá lugar en la Oficina Secretaría del Negociado de Obras la subasta pública por pliegos cerrados de construcción de muros y embovedado para cubrir el río Esgueva en una longitud de veinte metros desde el puente de Argales, aguas abajo.

El tipo de la subasta es el de diez mil quinientas diez y ocho pesetas cincuenta y ocho céntimos.

Para ser licitador se consignará previamente en la Depositaria Municipal la cantidad de quinientas veinticinco pesetas noventa y dos céntimos, que se ampliará por el rematante hasta la de mil cincuenta y una pesetas ochenta y cinco céntimos.

El expediente con los presupuestos, planos y pliegos de condiciones, se halla de manifiesto en dicha Oficina para los que deseen examinarlos.

No se admitirá proposición que exceda del tipo del presupuesto, proponga variación en la obra, no se halle extendida en el papel correspondiente ó no se ajuste al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., acepta el proyecto y condiciones para ejecutar los muros y embovedado para encauzar y cubrir el río Esgueva, en una longitud de veinte metros, á contar desde el Puente de Argales aguas abajo y se compromete á su ejecución con la baja de «tanto por ciento» (expresado en letra) en los tipos del presupuesto.

(Lugar, fecha y firma.)

Valladolid 30 de Julio de 1889.—El Alcalde accidental, *Pedro Urraca.*

(Talon núm. 503.)

NUM. 1499.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Don Pedro Urraca Gutierrez, Alcalde Presidente accidental.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento ha acordado en sesión celebrada en 15 del ac-

tual aprobar el proyecto de calle destinada á poner en comunicacion directa la Plazuela del Duque con el nuevo Hospital Provincial y sus encuentros y accesorias, cuyo proyecto se halla expuesto al público por el término de 20 dias en la Secretaría de Obras, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que durante el mismo puedan hacer los que se crean interesados en el mencionado proyecto las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valladolid 30 de Julio de 1889.—El Alcalde accidental, *Pedro Urraca*.

NUM. 1500.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Don Pedro Urraca Gutierrez, Alcalde Presidente accidental.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento ha acordado en sesion celebrada en 22 del actual declarar nulo y sin efecto el anuncio publicado en el número 8 del *Boletin oficial* de la provincia correspondiente al 10 del actual y referente al proyecto de calle desde la del Duque de la Victoria á la Acera de Recoletos, por encerrar defectos en su redaccion y que se sustituya por el siguiente

ANUNCIO.

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado en sesion celebrada en 22 del actual aprobar el proyecto de calle destinada á poner en comunicacion directa la terminacion de la del Duque de la Victoria con la Acera de Recoletos y sus encuentros y accesorias, cuyo proyecto se halla expuesto al público durante las horas de Oficina en la Secretaría de Obras, por el término de 20 dias á contar desde el siguiente al en que se inserte este nuevo anuncio en el referido *Boletin*, á fin de que durante el mismo puedan hacer los que se crean interesados en el mencionado proyecto las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valladolid 30 de Julio de 1889.—*Pedro Urraca*.

Núm. 1485.

Ayuntamiento constitucional de San Pelayo.

El dia 6 del próximo mes de Agosto, y en la Casa Consistorial á las once de la mañana, de orden de la Superioridad, tendrá lugar el primer remate de los derechos de consumos de este pueblo, á venta libre, y por un período de tres años económicos, ó sean los de 1889 á 90, hasta el 30 de Junio de de 1891 á 92, sirviendo de tipo la cantidad de 2400 pesetas, con más el 3 por 100 de cobranza, teniendo que presentar el rematante en el acto del remate al Ayuntamiento, la fianza de la cuarta parte del precio por que se adjudique el arriendo, y bajo las demás condiciones que constan en el expediente.

Lo que se hace público por la presente insercion en el *Boletin oficial*.

San Pelayo 27 de Julio de 1889.—El Alcalde.—P. S. M., Nemesio Primo, Secretario. (Talon núm. 498.)

NUM. 1486.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

El dia 8 del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, la subasta para el arriendo de 16 novillos y vacas para las dos corridas que han de verificarse los dias 15 y 16 de dicho mes en esta poblacion con motivo de sus fiestas populares. El acto tendrá lugar por medio de pujas á llana, bajo el tipo de mil pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion para que puedan consultarlas cuantos gusten.

Tudela de Duero á 27 de Julio de 1889.—El Alcalde, Mariano Renedo.

(Talon núm. 499.)

Núm. 1487.

Ayuntamiento constitucional de Ataques.

El dia 5 del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana se celebrará en esta

Casa Consistorial la subasta de 10 reses bravas que han de ser lidiadas en el dia 30 de dicho mes, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, para la que se convocan licitadores.

Ataques á 27 de Julio de 1889.—El Alcalde, Toribio Izquierdo.

(Talon núm. 500.)

Núm. 1497.

Ayuntamiento constitucional de Olivares de Duero.

Por terminacion del contrato se halla vacante por término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, para el suministro de medicamentos á 16 familias designadas como pobres, con el sueldo anual de 75 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vendidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo anteriormente señalado.

Olivares de Duero 24 de Julio de 1889.—El Alcalde, Eustasio Toribio.—Nicolás Palacios, Secretario.

Núm. 1502.

Ayuntamiento constitucional de Villabrágima.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico próximo de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal, por término de 8 dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que procedan, en inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Villabrágima 29 de Julio de 1889.—El Alcalde, Mauricio Garzon.—Por su mandato, Juan F. Martinez, Secretario.

Administración pral. de Correos de Valladolid.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.

DIRECCION.

Sr. D. Fortunato Arias Plazuela del Mercado número.

Valladolid 27 de Julio de 1889.—El Administrador principal, *Lúcas Mojica*.

Seccion quinta.

Núm. 1495.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita á el dueño del trigo que en diez y ocho de Agosto del pasado año de mil ochocientos ochenta y ocho fué hallado en una de las cuevas de la Cuesta del Tomillo, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado á verificarlo, por tenerlo así mandado en el sumario que sobre hurto del mismo me hallo instruyendo, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.^a, Miguel Pedrosa.

Num. 1494.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa dictada en los autos de ejecucion de sentencia por virtud de pleito declarativo de mayor cuantía promovido por Pedro Rodriguez, por sí y Demetrio del Olmo, como marido de Jacoba Rodriguez y otros vecinos de Castronuevo de Esgueva, contra Julian Torres Villan, que lo es de Villarmentero, sobre nulidad de dos escrituras y otros particulares, se venden en pública

subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día veintiseis de Agosto próximo á las once de su mañana, diez y nueve fincas sitas en los términos de Castromuerto y Villarmentero de Esgueva.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiéndose consignar previamente para tomar parte en la subasta, una cantidad igual por lo menos al diez per ciento de dicho valor.

El detalle y valoración de cada finca, títulos de propiedad y autos, están de manifiesto en la Escribanía del refrendante, sin que los licitadores tengan derecho á exigir ningunos otros y se conformarán con aquellos.

Valoria la Buena veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º Dacal.—Ante mí, Isidoro Meriel.

(Talon núm. 504.)

Núm. 1489.

Don Antonio Ceinos Rico, Juez municipal de este distrito de Fontioyuelo y Don Francisco Alonso Ramos, Secretario del mismo.

Certificamos: Que en este archivo municipal, aparece un juicio verbal, que en la sentencia en su encabezamiento y parte dispositiva dice así.

Sentencia.—En la villa de Fontioyuelo á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve. El Sr. D. Antonio Ceinos Rico, Juez municipal de este distrito: Vistos los autos de juicio verbal, entre partes, de la una Angel Conde Miguez, de esta vecindad, labrador y propietario, como demandante; y de la otra José Carande Carrera, domiciliado en Valladolid, profesion ejecutor. Que la demanda versa sobre pago de cincuenta y una pesetas y veinticinco céntimos por alimentos, asistencia y estancia por diez y ocho días que estuvo el demandado en la casa del demandante como depositado judicialmente, y pago de medicamentos propinados. Cuya demanda se ha seguido en rebeldía por no haber comparecido el demandado, á pesar de haberle notificado por cédula y edictos.

Parte dispositiva.—Fallo: Atento á los citados autos y á su mérito, que debo de conde-

nar y condeno á José Carande Carrera, al pago de la cantidad de cincuenta y una pesetas y veinticinco céntimos, á que le demanda Angel Conde, en término de tercero día, y además en todas las costas y gastos del Juicio, bajo apercibimiento de apremio, y por esta mi sentencia definitiva y á tenor de lo prevenido en el artículo 769, párrafo segundo y sus concordantes, por la rebeldía del demandado, insértese en el *Boletín oficial* de la provincia el encabezamiento de la misma y su parte dispositiva, así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que certifico.—Antonio Ceinos.—P. S. M., El Secretario, Francisco Alonso Ramos.

Lo inserto corresponde literalmente, así más pormenor aparece en la sentencia de su razón á la que me remito; para que conste é insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en Fontioyuelo á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Francisco Alonso Ramos.—V.º B.º El Juez municipal, Antonio Ceinos.

(Talon núm. 501.)

NUM. 1490.

Juzgado municipal de Campaspero.

Por venir servida interinamente y al efecto de proveerse en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal que se verificará conforme á la Ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y con los derechos de Arancel.

Los aspirantes presentarán en este Juzgado en el expresado término sus solicitudes documentadas.

Campaspero 27 de Julio de 1889.—El Juez municipal, Mariano Acebes.

Sección sexta.

PÉRDIDA.

De un perro de caza, blanco, orejas color café y pequeñas manchas negras en el lomo, raza Pointer, (vulgo Puente), atiende al nombre de *Tiro*.

Ha desaparecido el Viernes 26 de este mes. Se gratificará á quien lo entregue en la calle de Cantarranas, núm. 18, 3,º 3

(Talon núm. 488.)